

#283

269

Ley que establece un impuesto único
de 5.00 para lo ganado. -

14-3-68



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Núm: 12014

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

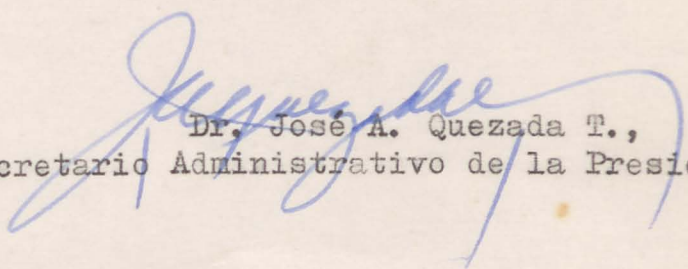
14 MAR. 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Cúmpleme informarle, que la Ley mediante la cual se establece un impuesto único de RD\$5.00 por unidad, para la exportación de ganado vacuno, equino (no de raza), asnar y mular en pie, durante el año 1968, ha sido promulgada en fecha 12 de marzo en curso, y registrada con el No. 269.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
7 de marzo de 1968.

Núm00085

Señor
Doctor Miguel Angel Luna Morales
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.46 de fecha 5 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley tendente a derogar y sustituir la Ley No.298, que prohíbe la exportación de animales en pie, tanto criollos como de raza, carnes y productos derivados, de fecha 30 de junio de 1966.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDEN LAS COMISIONES PERMANENTES DE AGRICULTURA Y DE FINANZAS DEL SENADO.

Señores Senadores:

Las Comisiones Permanentes de Agricultura y de Finanzas del Senado despues de haber estudiado el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo adjunto a su Mensaje #1182 de fecha 12 de enero de 1968, mediante el cual se tiende a derogar y sustituir la Ley # 298, que prohíbe la exportación de animales en pie, tanto criollos como de raza, carnes y productos derivados, de fecha 30 de junio de 1966; y considerando que el proyecto de ley establece un impuesto único de RD\$5.00 por unidad, para la exportación del ganado vacuno, equino (no de raza), asnal, y mular, durante el año 1968, lo cual crea entre los ganaderos los incentivos originados en una decuada liberación de impuestos de exportación y por otra parte para asegurar que la demanda de carne destinada al consumo nacional sea satisfecha, el proyecto preve que la Secretaría de Estado de Agricultura, procederá a realizar un censo nacional de ganadería y determinará, además, el porcentaje de ganado vacuno, caprino, ovino y porcino indispensable a estos fines., y además uno de los aspectos más importantes del proyecto es el relativo al peso que deba tener el ganado vacuno destinado a la exportación, estableciéndose al respecto un

sigue.-



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

peso mínimo de 350 kilos para el ganado vacuno macho en pié, y de 300 kilos para el ganado vacuno hembra; aclarando el proyecto que su propósito es de que se siga incrementando la crianza de reses, para lo cual dispone que sólo el ganado hembra que no sea apto para la crianza podrá ser exportado.

Por tales razones las Comisiones que suscriben se permiten recomendar al Senado la aprobación del mencionado proyecto de ley y su inclusión en la Orden del día de la presente sesión.

POR LA COMISION DE AGRICULTURA:

~~Bartolando Perez R. Pdte.~~

Juan R. Castellanos M. Secret.

Secundino Gil Morales V. Pdte.

Julio S. Zorrilla D. Vocal.

POR LA COMISION DE FINANZAS:

~~Napoleón Concepción~~
Napoleón Concepción, Pdte.

José Pompilio García, Secret.

Hermes Quezada T., V. Pdte.

Alberto Dimayo M., Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
29 de febrero de 1968.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional debe velar por el incremento de nuestra riqueza ganadera con el fin de contribuir al desarrollo económico de la Nación;

CONSIDERANDO que la creación de incentivos originados en una adecuada liberación de impuestos de exportación ha de contribuir al incremento de la ganadería en el país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Se establece un impuesto único de RD\$5.00 por unidad, para la exportación de ganado vacuno, equino (no de raza), asnar y mular en pie, durante el año 1968.

Art.2.- Se establece asimismo un impuesto único de RD\$2.00 para la exportación del ganado porcino en pie, y de RD\$1.00 para el ganado caprino y ovino en pie, durante el año 1968.

Art.3.- Del mismo modo, se establece un impuesto único, durante el año 1968, de RD\$0.01 por cada kilo de carne procesada, deshuesada, o en bandas, que se exporte de todo tipo de ganado.

Art.4.- A partir del año 1969, el impuesto a cobrar se por la exportación de ganado o carne procesada, deshuesada o en bandas, deberá regirse por la siguiente tarifa:

- a) Ganado vacuno, equino, asnar y mular RD\$7.50 por cabeza;
- b) Ganado porcino RD\$3.00;
- c) Ganado caprino y ovino RD\$2.00; y
- d) Carne procesada, de cualquier índole, RD\$0.02 por kilo neto.

Art.5.- La Secretaría de Estado de Agricultura procederá a realizar inmediatamente un censo nacional de ganadería y determinará, además, el porcentaje de ganado va

.../

-2-

cuno, caprino, ovino y porcino indispensable para el consumo nacional.

Art.6.- Después de separado el ganado preservado para el consumo nacional, el excedente podrá ser exportado de conformidad con un permiso que será otorgado, sin costo alguno, por una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá, y seis (6) miembros que serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art.7.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Canalizar las ofertas de ventas presentadas por los ganaderos nacionales, así como las aceptaciones y contraofertas de las casas extranjeras compradoras de ganado en pie o carnes procesadas, deshuesadas o en bandas;
- b) Otorgar permisos a base de la mejor cotización; y
- c) Regularizar el orden de venta del ganado.

Art.8.- La Comisión se reunirá los días 1ro. y 15 de cada mes o al día siguiente si esos días fueren feriados ó cuantas veces el Secretario de Estado de Agricultura convoque.

Art.9.- Sólo podrá exportarse el ganado caprino macho. Toda res hembra que no sea apta para crianza, quedará incluida en el porcentaje de exportación que fije la Comisión.

Párrafo-1.- El peso mínimo de ganado vacuno macho en pie que podrá exportarse es de 350 kilos brutos por unidad, y el del ganado vacuno hembra de 300 kilos brutos por unidad.

Párrafo II.- Cuando haya demanda para exportar ganado de raza, de carne o de leche, la Comisión podrá otorgar el permiso necesario para la exportación, previa determinación de la cantidad de ganado de estos tipos, necesario para el incremento de la producción de leche y carne del país.

Art.10.- La Secretaría de Estado de Agricultura deberá designar los funcionarios de ese Departamento encargados de realizar los servicios que al efecto sean necesarios, con motivo de la ejecución de la presente ley.

Art.11.- Las violaciones a las previsiones de la presente ley, serán sancionadas con multa de RD\$10.00 (DIEZ PESOS ORO) a RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) o con prisión de 10 (diez) días a 6 (seis) meses, o con ambas penas a la vez.

.../

-3-

Art.12.- La presente ley deroga y sustituye la No. 298, del 30 de junio de 1966; suprime el apartado a) del artículo 6 de la Ley No.1233, de fecha 24 de agosto de 1946, modificado por la Ley No.5549 del 16 de junio de 1961; modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 2 de la Ley No.595 del 31 de octubre de 1941, relativo a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga - en los Puertos Nacionales, modificada últimamente por la No.216, de fecha 13 de noviembre de 1967; la ley No.885 del 1ro. de mayo de 1945, modificada por la Ley No.1067, del 24 de diciembre de 1945; la Ley No.227 de Impuestos sobre Documentos, de fecha 16 de noviembre de 1931; la Ley No.4456, sobre Patentes, del 24 de mayo de 1954; la Ley No.5113, del 24 de abril de 1959, que modificó el artículo 2 de la Ley No.5054, del 18 de diciembre de 1958, relativa al impuesto adicional establecido por la Ley No. 4053, del 11 de febrero de 1955, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA etc.....

Núm.- 00045

Santo Domingo de Guzmán D.N.
5 de marzo de 1968

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.1182, de fecha 12 de enero del año en curso, y del anexo proyecto de ley tendente a derogar y sustituir la Ley No.298, que prohíbe la exportación de animales en pie, tanto criollos como de raza, carnes y productos derivados, de fecha 30 de junio de 1966.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.

rh.

00046

Mún.- 00046

Santo Domingo de Guzmán D.N.
5 de marzo de 1968

Señor
Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley tendiente a derogar y sustituir la Ley No.298, que prohíbe la exportación de animales en pie, tanto criollos como de raza, carnes y productos derivados, de fecha 30 de junio de 1966.

Se le anexa copia del Mensaje No.1182, de fecha 12 de enero del año en curso, procedente del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.

rh.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional debe velar por el incremento de nuestra riqueza ganadera con el fin de contribuir al desarrollo económico de la Nación...

CONSIDERANDO que la creación de incentivos originados en una adecuada liberación de impuestos de exportación ha de contribuir al incremento de la ganadería en el país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto único de ₡\$5.00 por unidad, para la exportación de ganado vacuno, equino (no de raza), asnar y mular en pie, durante el año 1968.

Art. 2.-Se establece asimismo un impuesto único de ₡\$2.00 para la exportación del ganado porcino en pie, y de ₡\$1.00 para el ganado caprino y ovino en pie, durante el año 1968.

Art. 3.-Del mismo modo, se establece un impuesto único, durante el año 1968, de ₡\$0.01 por cada kilo de carne procesada, deshuesada, o en bandas, que se exporte de todo tipo de ganado.

Art. 4.-A partir del año 1969, el impuesto a cobrarse por la exportación de ganado o carne procesada, deshuesada o en bandas, deberá registrarse por la siguiente tarifa:

- a) Ganado vacuno, equino, asnal y mular ₡\$7.50 por cabeza;
- b) Ganado porcino ₡\$3.00;
- c) Ganado caprino y ovino ₡\$2.00; y
- d) Carne procesada, de cualquier índole, ₡\$0.02 por kilo neto.

Art. 5.- La Secretaría de Estado de Agricultura procederá a realizar inmediatamente un censo nacional de ganadería y determinará, además, el porcentaje de ganado vacuno, caprino, ovino y porcino indispensable para el consumo nacional.

Art. 6.-Después de separado el ganado reservado para el consumo nacional, el excedente podrá ser exportado de conformidad con un permiso que será otorgado, sin costo alguno, por una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá, y seis (6) miembros que serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 7.-La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 1. - Se establece un impuesto sobre el valor agregado de los bienes y servicios (no de consumo) en el territorio de la República Dominicana, a partir del 1 de enero de 1968, con una tasa del 10% sobre el valor agregado de los bienes y servicios.

ARTICULO 2. - Este impuesto se aplicará a los bienes y servicios que se producen, comercializan o prestan en el territorio de la República Dominicana, con excepción de los bienes y servicios que se producen, comercializan o prestan en el extranjero.

ARTICULO 3. - El impuesto se aplicará a los bienes y servicios que se producen, comercializan o prestan en el territorio de la República Dominicana, con excepción de los bienes y servicios que se producen, comercializan o prestan en el extranjero.

ARTICULO 4. - El impuesto se aplicará a los bienes y servicios que se producen, comercializan o prestan en el territorio de la República Dominicana, con excepción de los bienes y servicios que se producen, comercializan o prestan en el extranjero.

ARTICULO 5. - El impuesto se aplicará a los bienes y servicios que se producen, comercializan o prestan en el territorio de la República Dominicana, con excepción de los bienes y servicios que se producen, comercializan o prestan en el extranjero.

ARTICULO 6. - El impuesto se aplicará a los bienes y servicios que se producen, comercializan o prestan en el territorio de la República Dominicana, con excepción de los bienes y servicios que se producen, comercializan o prestan en el extranjero.

ARTICULO 7. - El impuesto se aplicará a los bienes y servicios que se producen, comercializan o prestan en el territorio de la República Dominicana, con excepción de los bienes y servicios que se producen, comercializan o prestan en el extranjero.

ARTICULO 8. - El impuesto se aplicará a los bienes y servicios que se producen, comercializan o prestan en el territorio de la República Dominicana, con excepción de los bienes y servicios que se producen, comercializan o prestan en el extranjero.

ARTICULO 9. - El impuesto se aplicará a los bienes y servicios que se producen, comercializan o prestan en el territorio de la República Dominicana, con excepción de los bienes y servicios que se producen, comercializan o prestan en el extranjero.

ARTICULO 10. - El impuesto se aplicará a los bienes y servicios que se producen, comercializan o prestan en el territorio de la República Dominicana, con excepción de los bienes y servicios que se producen, comercializan o prestan en el extranjero.



Sanp Domingo, 5 de Mayo, 1968
[Signature]
de las Oficinas del Senado

47a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 280 de 1968
en el folio del libro letra
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley por medio del cual se establece un impuesto único de ₡\$5.00 por unidad, para la exportación de ganado vacuno, equino (no de raza), asnar y mular en pie, durante el año 1968. PAG. 2

- a) Canalizar las ofertas de ventas presentadas por los ganaderos nacionales, así como las aceptaciones y contraofertas de las casas extranjeras compradoras de ganados en pie o carnes procesadas, deshuesadas o en bandas;
- b) Otorgar permisos a base de la mejor cotización; y
- c) Regularizar el orden de venta del ganado.

Art. 8.- La Comisión se reunirá los días 1ro. y 15 de cada mes o el día siguiente si esos días fueran feriados ó cuantas veces el Secretario de Estado de Agricultura convoque.

Art. 9.- Sólo podrá exportarse el ganado caprino macho. Toda res hembra que no sea apta para crianza, quedará incluida en el porcentaje de exportación que fije la Comisión.

Párrafo 1.- El peso mínimo de ganado vacuno macho en pie que podrá exportarse es de 350 kilos brutos por unidad, y el del ganado vacuno hembra de 300 kilos brutos por unidad.

Párrafo II.- Cuando haya demanda para exportar ganado de raza, de carne o de leche, la Comisión podrá otorgar el permiso necesario para la exportación, previa determinación de la cantidad de ganado de estos tipos, necesarios para el incremento de la producción de leche y carne del país.

Art. 10.- La Secretaria de Estado de Agricultura deberá designar los funcionarios de ese Departamento encargados de realizar los servicios que al efecto sean necesarios, con motivo de la ejecución de la presente ley.

Art. 11.- Las violaciones a las previsiones de la presente ley, serán sancionadas con multa de ₡\$10.00 (DIEZ PESOS ORO) a ₡\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) o con prisión de 10 (diez) días a 6 (seis) meses, o con ambas penas a la vez.

Art. 12.- La presente ley deroga y sustituye la No.298, del 30 de junio de 1966; suprime el apartado a) del artículo 6 de la ley No.1233, de fecha 24 de agosto de 1946, modificado por la Ley No.5549 del 16 de junio de 1961; modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 2 de la Ley No.595 del 31 de octubre de 1941, relativo a la tarifa para el servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los Puertos Nacionales, modificada últimamente por la No.216, de fecha 13 de noviembre de 1967; la Ley No.885 del 1ro. de mayo de 1945, modificada por la Ley No.1067, del 24 de

ACUNTO:

PAG.



Santp Domingo, 5 de Mayo 1968
[Signature]

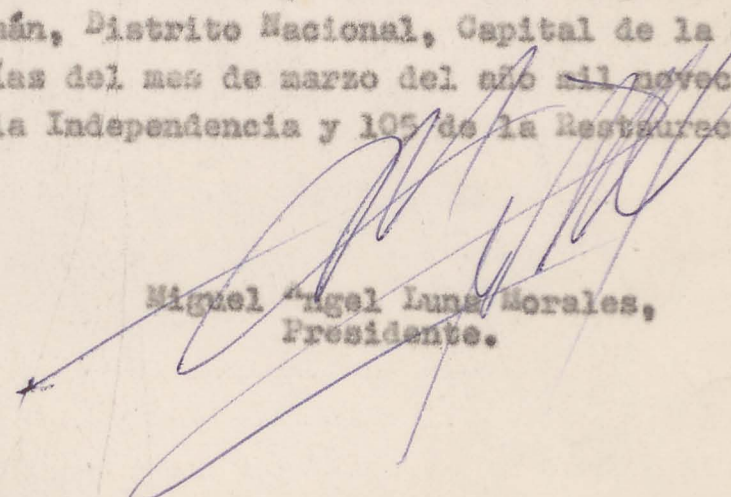
HE LEGISLATURA Vol. de 1968
REGISTRADA AL No. 280
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales

CONGRESO NACIONAL

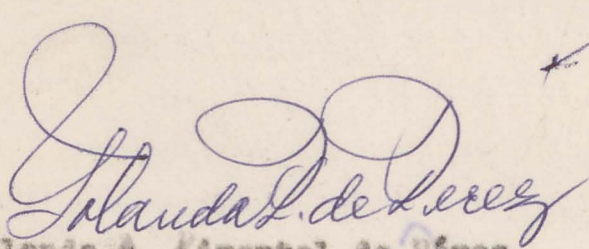
ASUNTO: Proyecto de ley por medio del cual se establece un impuesto único de \$45.00 por unidad, para la exportación de ganado vacuno, equino (no de raza), asnar y mular en pie, durante el año 1968. PAG. 3

diciembre de 1945; la Ley No. 227 de impuestos sobre Documentos, de fecha 16 de noviembre de 1931; la Ley No. 4456, Sobre Patentes, del 24 de mayo de 1954; la Ley No. 5113, del 24 de abril de 1959, que modificó el artículo 2 de la Ley No. 5054, del 18 de diciembre de 1958, relativo al impuesto adicional establecido por la Ley No. 4053, del 11 de febrero de 1955, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

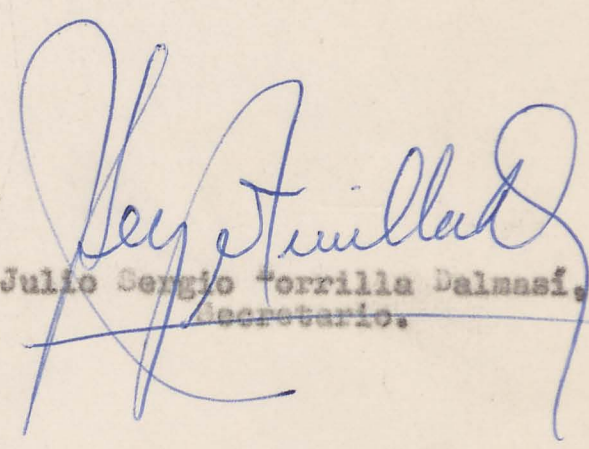
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.



Miguel Ángel Luna Morales,
Presidente.



Yolanda A. Limentel de Pérez,
Secretaria.



Julio Sergio Ferrilla Dalmasi,
Secretario.

RECEIVED 4/10/68



ASUNTO

PAG.

El presente es un proyecto de ley que tiene por objeto...

El presente es un proyecto de ley que tiene por objeto...

El presente es un proyecto de ley que tiene por objeto...

El presente es un proyecto de ley que tiene por objeto...

[Faint signature]

[Faint signature]



4^{ta} LEGISLATURA *Ord. de 19 68*

REGISTRADA AL No. *280*

en el folio *1* del libro letra *A*

No. *1* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado


Y consta de *1* hojas escritas en máquina a razón de dos ~~pa-~~
pacios interlineales.

Srto Domingo, *5* de *Sept*, 19 *68*

[Signature]

[Signature]



Informe día 29 Feb.  REPUBLICA DOMINICANA

Joaquín Balaguer

Presidente de la República Dominicana

Ida.

*Comisiones de
Agricultura y Fincas
Feb. 28, 1968*

NUMERO: 1182

"AÑO DE LA PRODUCCION"

12 ENE. 1968

Al
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien remitir a la consideración de los señores legisladores, por conducto de esa alta Cámara de su digna presidencia, un proyecto de ley tendente a derogar y sustituir la Ley No.298, que prohíbe la exportación de animales en pie, tanto criollos como de raza, - carnes y productos derivados, de fecha 30 de junio de 1966.

Con el fin de crear entre los ganaderos incentivo- originados en una adecuada liberación de impuestos de ex portación, lo cual ha de contribuir al incremento de la ganadería en el país, el proyecto de ley anexo establece un impuesto único de RD\$5.00 por unidad, para la ex portación del ganado vacuno, equino (no de raza), asnal y mu lar, durante el año 1968. Se establece asimismo, duran- te el año 1968, un impuesto único de RD\$2.00 para la ex portación del ganado porcino en pie y de RD\$1.00 para el ganado caprino y ovino.

.../

*1^{ra} Letra 29/2/68
aprobada en 1^a*

Alvado



Joaquín Balaquer
Presidente de la República Dominicana

-2-

A partir del año 1969 el impuesto a cobrarse para la exportación de ganado o carne procesada, deshuesada o en -
bandas, deberá regirse por la tarifa siguiente:

- a) Ganado vacuno, equino, asnal y mular RD\$7.50;
- b) Ganado porcino, RD\$3.00
- c) Ganado caprino y ovino, RD\$2.00; y
- d) Carne procesada, deshuesada o en bandas, de cual-
quier índole, RD\$0.02 por kilo neto.

Esto así, porque se considera que los impuestos que gravan en la actualidad la exportación de reses y carnes en nuestro país, hace imposible que nuestro ganado pueda competir ventajosamente en el mercado extranjero con el de -
otros países exportadores.

Por otra parte, y para asegurar que la demanda de carne destinada al consumo nacional sea satisfecha, el proyecto prevé que la Secretaría de Estado de Agricultura, procederá a realizar un censo nacional de ganadería y determinará, además, el porcentaje de ganado vacuno, caprino, ovino y porcino indispensable a estos fines. El excedente podrá ser exportado de conformidad a un permiso que será otorgado por una Comisión creada al efecto, la cual entre otras, tiene la atribución de canalizar las ofertas de ventas presentadas por los ganaderos, así como las aceptaciones y con

.../



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

-3-

traofertas de las casas extranjeras compradoras de ganado en pie o carnes procesadas, deshuesadas o en bandas.

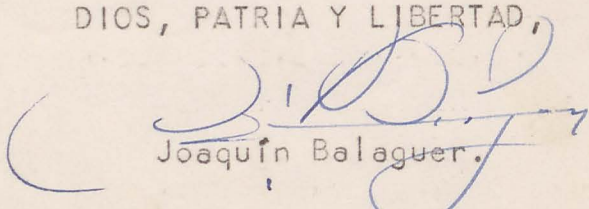
Asimismo, se fija un impuesto único de un centavo por cada kilo de carne que se exporte, durante el año - 1968, y de dos centavos por cada kilo que se exporte, durante el año 1969.

Un aspecto importante que también contempla el proyecto de ley propuesto, es el relativo al peso que deba tener el ganado vacuno destinado a la exportación, estableciéndose al respecto un peso mínimo de 350 kilos para el ganado vacuno macho en pie, y de 300 kilos para el ganado vacuno hembra.

Con el propósito de que se siga incrementando la crianza de reses, se dispone que sólo el ganado hembra que no sea apto para la crianza, podrá ser exportado.

Como entiendo, por las razones expuestas anteriormente, que las medidas propuestas han de contribuir al desarrollo económico del país, confío en que los señores legisladores no vacilarán en impartir su aprobación al proyecto de ley anexo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


Joaquín Balaguer.